

Edición en lengua española

Legislación

Sumario

- I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*
- Reglamento (CEE) nº 335/87 de la Comisión, de 3 de febrero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 336/87 de la Comisión, de 3 de febrero de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- Reglamento (CEE) nº 337/87 de la Comisión, de 3 de febrero de 1987, por el que se fija, para el mes de febrero de 1987, el importe de la cotización aplicable en España a los productos sometidos al régimen de control de los precios 5
- * Reglamento (CEE) nº 338/87 de la Comisión, de 3 de febrero de 1987, por el que se adoptan determinadas disposiciones relativas a la expedición de los certificados « MCI » para las patatas de siembra 6
- * Decisión nº 339/87/CECA de la Comisión, de 3 de febrero de 1987, por la que se fijan las tasas de reducción modificadas para el primer trimestre de 1987 con arreglo a la Decisión nº 3485/85/CECA por la que se prorroga el régimen de vigilancia y de cuotas de producción de determinados productos para las empresas de la industria siderúrgica 7
- Reglamento (CEE) nº 340/87 de la Comisión, de 3 de febrero de 1987, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de naranjas originarias de Argelia 8
- Reglamento (CEE) nº 341/87 de la Comisión, de 3 de febrero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto 9
-
- II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*
- Comisión
- 87/62/CEE :
- * Recomendación de la Comisión, de 22 de diciembre de 1986, sobre vigilancia y control de las operaciones de gran riesgo de las entidades de crédito 10

· Sumario (continuación)

87/63/CEE :

- ★ Recomendación de la Comisión, de 22 de diciembre de 1986, relativo al establecimiento de sistemas de garantía de depósitos en la Comunidad 16
-

Rectificaciones

- ★ Rectificación al Reglamento (CEE) n° 204/87 de la Comisión, de 22 de enero de 1987, relativo a la venta a precio fijado a tanto alzado por anticipado para su transformación en la Comunidad, de determinadas carnes de vacuno procedentes de existencias de intervención y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 3563/86 y se modifica el Reglamento (CEE) n° 2182/77 (DO n° L 22 de 24.1.1987) 18

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 335/87 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 135/87 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 2 de febrero de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 135/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de febrero de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 17 de 20. 1. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de febrero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	País tercero
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	9,23	198,28
10.01 B II	Trigo duro	43,91	252,52 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	38,30	175,83 ⁽³⁾
10.03	Cebada	36,57	189,40
10.04	Avena	94,86	159,16
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	—	183,46 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
10.07 A	Alforfón	36,57	130,13
10.07 B	Mijo	36,57	155,72 ⁽⁵⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	22,48	182,90 ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾
10.07 D I	Tritical	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
10.07 D II	Los demás cereales	36,57	65,78 ⁽⁸⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	27,81	292,48
11.01 B	Harinas de centeno	68,51	261,36
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	81,64	404,99
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	27,96	313,81

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3140/86 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) N° 336/87 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 1987

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2011/86 de la Comisión⁽⁴⁾, y los sucesivos Reglamentos que lo modifican, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 2 de febrero de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, de 3 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de febrero de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		2	3	4	5
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	3,83	3,83	3,85
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		2	3	4	5	6
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	6,82	6,82	6,85	6,85
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	5,09	5,09	5,12	5,12
11.07 B	Malta tostada	0	5,94	5,94	5,97	5,97

REGLAMENTO (CEE) Nº 337/87 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 1987

por el que se fija, para el mes de febrero de 1987, el importe de la cotización aplicable en España a los productos sometidos al régimen de control de los precios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1183/86 de la Comisión, de 21 de abril de 1986, por el que se establecen las modalidades del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 279/87 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 14,

Considerando que el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1183/86 establece que, para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1986, se aplicará una cotización en el momento de la importación en España de los productos sometidos al régimen de control y en el momento del despacho al consumo del aceite de soja producido a partir de las semillas importadas; que esta cotización se fija sobre la base de la diferencia entre, por una parte, el precio del aceite de soja practicado en España durante la campaña 1984/85, y, por otra parte, el precio de dicho aceite en el mercado mundial más los gravámenes percibidos en España a la importación procedente de terceros países;

Considerando que el sistema español de compensación de precio de los aceites vegetales practicado antes de la adhesión estaba controlado por un organismo de Estado; que, por consiguiente, el sistema que prevé dicha cotización hará superflua cualquier otra intervención del Estado, permitiendo así evitar ciertos obstáculos eventuales a los intercambios, especialmente de aceite de soja;

Considerando que es conveniente fijar el importe de dicha cotización al nivel que a continuación se indica,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La cotización mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1183/86 se fija, para el mes de febrero de 1987, en 445,25 ECUS por tonelada de aceite.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 107 de 24. 4. 1986, p. 17.

⁽²⁾ DO nº L 28 de 30. 1. 1987, p. 10.

REGLAMENTO (CEE) Nº 338/87 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 1987

por el que se adoptan determinadas disposiciones relativas a la expedición de los certificados « MCI » para las patatas de siembra

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 85,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 650/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, relativo a la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios para las importaciones en España de determinadas patatas de siembra ⁽¹⁾, fija, entre otras cosas, el techo indicativo para la campaña de comercialización comprendida entre el 1 de octubre de 1986 y el 30 de septiembre de 1987;

Considerando que el artículo 85 del Acta de adhesión establece, que, en caso de que la evolución de los intercambios intracomunitarios ponga de manifiesto un incremento significativo de las importaciones realizadas o previsibles y cuando tal situación conduzca a alcanzar o sobrepasar el techo indicativo de importación del producto para la campaña de comercialización en curso, pueden adoptarse determinadas medidas;

Considerando que, por lo que se refiere a las patatas de siembra de la subpartida ex 07.01 A I del arancel aduanero común, se ha rebasado ya ampliamente el techo

indicativo; que, habida cuenta de la situación, procede limitar las importaciones en España de los referidos productos, que, por consiguiente, es conveniente suspender la expedición de los certificados « MCI » para tales productos; que dicha medida implica el rechazo de las solicitudes pendientes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda supendida la expedición de los certificados « MCI » para las patatas de siembra de la categoría certificada incluidas en la subpartida ex 07.01 A I del arancel aduanero común para las solicitudes presentadas a partir del 29 de enero de 1987.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 58.

DECISIÓN N° 339/87/CECA DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 1987

por la que se fijan las tasas de reducción modificadas para el primer trimestre de 1987 con arreglo a la Decisión n° 3485/85/CECA por la que se prorroga el régimen de vigilancia y de cuotas de producción de determinados productos para las empresas de la industria siderúrgica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión n° 3485/85/CECA de la Comisión, de 27 de noviembre de 1985, por la que se prorroga el régimen de vigilancia y de cuotas de producción de determinados productos para las empresas de la industria siderúrgica ⁽¹⁾,

Considerando que en la Decisión n° 3673/86/CECA de la Comisión ⁽²⁾ se fijaron las tasas de reducción respecto de determinados productos para el primer trimestre de 1987;

Considerando que el apartado 1 del artículo 8 de la Decisión n° 3485/85/CECA prevé la posibilidad de modificar dichas tasas de reducción, a más tardar, en la primera semana del segundo mes del trimestre de que se trate, teniendo en cuenta la evolución de la situación del mercado;

Considerando que la situación del mercado exige la modificación de las tasas de reducción para el primer trimestre de 1987, teniendo en cuenta los estudios realizados conjuntamente con empresas y asociaciones de empresas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Las tasas de reducción para el establecimiento de cuotas de producción para el primer trimestre de 1987, establecidas en la Decisión n° 3673/86/CECA para las categorías de productos siguientes, serán modificadas como sigue:

• categoría Ia :	— 52 %
• categoría Ib :	— 48 % •

3. Estas tasas de reducción sustituirán a las tasas fijadas en la Decisión n° 3673/86/CECA.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Karl-Heinz NARJES

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 340 de 18. 12. 1985, p. 5.

⁽²⁾ DO n° L 339 de 2. 12. 1986, p. 20.

REGLAMENTO (CEE) Nº 340/87 DE LA COMISIÓN
de 3 de febrero de 1987
por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de naranjas
originarias de Argelia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 210/87 de la Comisión ⁽³⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de naranjas originarias de Argelia;

Considerando que, para las naranjas originarias de Argelia no ha habido cotizaciones durante seis días hábiles sucesi-

vos; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de naranjas originarias de Argelia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 210/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

⁽³⁾ DO nº L 22 de 24. 1. 1987, p. 29.

REGLAMENTO (CEE) N° 341/87 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 229/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2051/86 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 324/87 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2051/86 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 173 de 1. 7. 1986, p. 91.

⁽⁴⁾ DO n° L 30 de 31. 1. 1987, p. 83.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de febrero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido : A. Azúcares blancos ; azúcares aromatizados o con adición de colorante B. Azúcares en bruto	50,60 43,14 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1986

sobre vigilancia y control de las operaciones de gran riesgo de las entidades de crédito

(87/62/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 155,

Considerando que la adopción de la presente Recomendación concuerda con los objetivos fijados en el Libro Blanco de la Comisión sobre la « Realización del mercado interior »⁽¹⁾;

Considerando que el Comité consultivo creado con arreglo al artículo 11 de la Directiva 77/780/CEE del Consejo, Primera Directiva del Consejo, de 12 de diciembre de 1977, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre el acceso a la actividad de las entidades de crédito y su ejercicio⁽²⁾ asistió a la Comisión en la preparación de la presente Recomendación relativa a la armonización de las disposiciones sobre operaciones de gran riesgo;

Considerando que la vigilancia y el control de las operaciones de gran riesgo de las entidades de crédito son parte integrante de una supervisión prudente; considerando que una concentración excesiva de riesgos en un único cliente o grupo de clientes relacionados entre sí puede dar lugar a un grado inadmisibles de concentración de riesgos; considerando que puede estimarse que tal situación perjudica a la solvencia de la entidad de crédito;

Considerando que en un mercado común bancario las entidades de crédito entran en competencia directa entre sí y que, por consiguiente, la existencia de requisitos de supervisión prudente en toda la Comunidad permitiría aumentar la confianza del público, reforzar y proteger el sistema bancario y reducir las distorsiones de la competencia mediante la introducción de un sistema de aproximación gradual del umbral de información y de los

límites de riesgo establecidos y aplicados por los Estados miembros;

Considerando que el sistema de vigilancia y control de las operaciones de gran riesgo debe facilitar, por una parte, a las autoridades competentes los datos necesarios para valorar los riesgos y promover la diversificación así como, por otra parte, prever la cooperación en la aplicación del sistema entre las autoridades competentes de los Estados miembros y entre éstas y las autoridades de los terceros países;

Considerando que las normas comunes de vigilancia y control de los riesgos de las entidades de crédito se introducirán, inicialmente, por medio de una recomendación; considerando que la elección de tal instrumento se debe a que permite el ajuste gradual de los sistemas existentes y el establecimiento de nuevos sistemas sin causar perturbaciones en el sistema bancario de la Comunidad; que la puesta en práctica de las disposiciones de esta recomendación facilitarán y adelantarán la adopción en un futuro próximo de una directiva sobre vigilancia y control de las operaciones de gran riesgo;

Considerando que las normas de la presente Recomendación se aplicarían a todas las entidades de crédito autorizadas en la Comunidad; que en determinados Estados miembros existen legislaciones o disposiciones administrativas nacionales específicas que se refieren a los requisitos especiales de funcionamiento de las entidades de crédito especializadas;

Considerando que, cuando estas entidades estén reguladas por disposiciones similares o disposiciones más restrictivas, la aplicación de las normas comunes anteriormente mencionadas podrá aplazarse hasta el momento en que dichas entidades especializadas entren dentro del ámbito de aplicación de la presente Recomendación, siempre que dicho aplazamiento no implique ninguna ventaja competitiva para la entidad;

⁽¹⁾ Documento COM(85) 310.

⁽²⁾ DO nº L 322 de 17. 12. 1977, p. 30.

Considerando que, hasta la adopción de la Directiva 86/635/CEE del Consejo relativa a las cuentas anuales y consolidadas de los bancos y otras entidades financieras ⁽¹⁾ y hasta la armonización de las devoluciones prudenciales, se deja a juicio de los Estados miembros la elección de la técnica contable para el cálculo del riesgo;

Considerando que en el apéndice del texto de la Recomendación se recoge una lista indicativa de los factores que entran en la definición de riesgo; que, hasta alcanzar una mayor coordinación, los Estados miembros podrán aplicar una ponderación discrecional al valor absoluto de un factor; que es de esperar que los Estados miembros incluyan todos aquellos factores que sean de naturaleza prácticamente similar;

Considerando que el « grupo de clientes relacionados entre sí » esté definido, por una parte, de acuerdo con las disposiciones de la Directiva 83/349/CEE del Consejo ⁽²⁾, la cual se aplica ahora a los bancos y otras entidades financieras de acuerdo con la citada Directiva del Consejo 86/635/CEE, y, por otra parte, en los términos de interdependencia financiera o económica;

Considerando que, si bien el umbral, los límites de riesgo y la valoración recomendada que se prescriben en la presente Recomendación y sus anexos constituyen la fase inicial del proceso de armonización, los Estados miembros pueden aplicar requisitos más estrictos;

Considerando que el período de presentación de informes previsto en la Recomendación implica que las entidades de crédito deben suministrar los datos relativos a los

riesgos al menos una vez al año; que se sugiere a las autoridades competentes que exijan informes más frecuentes de acuerdo con los requisitos exigidos por una prudencia normal,

RECOMIENDA QUE LOS ESTADOS MIEMBROS DEBERÁN:

1. Efectuar la vigilancia y el control de las operaciones de gran riesgo de las instituciones de crédito de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Anexo adjunto.
2. Informar a la Comisión, en un plazo no superior a 24 meses a contar desde la fecha de esta Recomendación, de los textos de las principales leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que han sido adoptadas con respecto a esta Recomendación, y de señalar a la Comisión cualquier modificación ulterior en este dominio.

Los Estados miembros son los destinatarios de la presente Recomendación.

Hecha en Bruselas, el 22 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 372 de 31. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 193 de 18. 7. 1983, p. 1.

ANEXO

VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS GRANDES RIESGOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Artículo 1

Definiciones

A efectos de la presente Recomendación :

- « entidad de crédito » se define con arreglo al primer guión del artículo 1 de la Directiva 77/780/CEE del Consejo.
- « autoridades competentes » se definen con arreglo al quinto guión del artículo 1 de la Directiva 83/350/CEE del Consejo ⁽¹⁾.
- « autoridades públicas » se definen con arreglo al primer guión del artículo 2 de la Directiva 80/723/CEE de la Comisión ⁽²⁾.
- se entenderá por « riesgo » cualquier ventaja concedida, ya sea hecha efectiva o no, por una entidad de crédito a un cliente o grupo de clientes relacionados entre sí, quede o no registrada en el balance, que incluya los compromisos y otras eventualidades que las respectivas autoridades competentes consideren importantes para valorar los riesgos identificables de dicha entidad. En el apéndice de la presente Recomendación figura una lista indicativa de los riesgos.
- se entenderá por « fondos propios » los definidos de acuerdo con la Directiva COM(86) 169/2 ⁽³⁾.
- se entenderá por « grupo de clientes relacionados entre sí » ⁽⁴⁾ dos o más personas físicas o jurídicas que asumen riesgos de la misma entidad de crédito o de sus filiales, conjunta o independientemente, y que están mutuamente asociadas por el hecho de que :
 - i) una de ellas posea directa o indirectamente el control de la otra, tal como se define en el artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE ; o
 - ii) sus riesgos acumulados supongan para la entidad de crédito un riesgo individual en la medida en que la interrelación entre ellas implique la posibilidad de que si una experimenta problemas financieros, la otra o las otras pueden tener dificultades de pago. A título de ejemplo de dichas interrelaciones, la entidad de crédito tomará en cuenta las siguientes :

- propiedad común
- dirección común
- garantías cruzadas
- interdependencia comercial directa o indirecta que no pueda sustituirse a corto plazo.

Cuando se observen tales interrelaciones, será conveniente considerarlas como un riesgo individual.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Recomendación se aplicará a las entidades de crédito tal como se definen en el artículo 1, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3.
2. Los Estados miembros no necesitarán aplicar esta Recomendación a :
 - a) las entidades de crédito indicadas en el artículo 2.2 de la Directiva 77/780/CEE, actualizada por la Directiva 86/524/CEE ⁽⁵⁾.
 - b) entidades del mismo Estado miembro que, según lo definido en el artículo 2 (4) (a) de la Directiva 77/780/CEE, son filiales de una casa central ubicada en ese Estado miembro. En este caso, sin perjuicio de la aplicación de esta Recomendación a la casa central, el conjunto completo — constituido por la casa central y sus filiales— deberá ser objeto de una supervisión consolidada en lo que respecta a los grandes riesgos.
3. Hasta alcanzar una mayor coordinación, los Estados miembros podrán retrasar la inclusión en el ámbito de aplicación de la presente Recomendación de las entidades de crédito especializadas, cuya operatoria particular se regule por legislaciones nacionales específicas o disposiciones administrativas relacionadas, entre otras cosas, con la vigilancia y el control de las operaciones de gran riesgo. Se informará a la Comisión sobre estas categorías de entidades de crédito dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la presente Recomendación.

Artículo 3

Presentación de informes sobre las operaciones de gran riesgo

1. Las entidades de crédito informarán a las autoridades competentes sobre cada operación de gran riesgo, tal como se prevé en el apartado 2, y de los riesgos señalados en el apartado 3, si éste fuere aplicable, al menos una vez al año.

⁽¹⁾ DO nº L 193 de 18. 7. 1983, p. 18.

⁽²⁾ DO nº L 195 de 29. 7. 1980, p. 35.

⁽³⁾ DO nº C 243 de 27. 9. 1986, p. 4.

⁽⁴⁾ Aunque en el contexto de una valoración de las operaciones de gran riesgo es muy difícil dar una definición sucinta, jurídicamente exacta y no ambigua de lo que constituye un grupo de clientes relacionados entre sí, no obstante, en la gestión de las entidades de crédito, es absolutamente necesario determinar si existe una situación de interdependencia financiera, jurídica o económica entre sus clientes.

⁽⁵⁾ DO nº L 309 del 4. 11. 1986, p. 15.

2. Se considerará que una operación de riesgo de una entidad de crédito con un cliente o grupo de clientes relacionados constituye una «operación de gran riesgo» cuando su valor sea equivalente o superior al 15 % de los fondos propios.

3. En el caso de los Estados miembros que no disponen de un sistema de intercambio de informaciones de crédito, y de los Estados miembros que disponen de dicho sistema pero que no cumpla los requisitos del apartado 4, e independientemente de la existencia de operaciones de gran riesgo de una entidad de crédito, las autoridades competentes exigirán que el informe mencionado en el apartado 1 incluya como mínimo las 10 operaciones de riesgo de más alto valor porcentual.

4. Se considerará que los informes presentados por las entidades de crédito a los sistemas de intercambio de informaciones de crédito de los Estados miembros cumplen los requisitos previstos en el presente artículo siempre que:

- i) el sistema de intercambio de informaciones de crédito esté dirigido o controlado por las autoridades competentes o por cualquier otra autoridad pública que informe a las autoridades competentes;
- ii) las operaciones de riesgo sean consolidadas por la entidad de crédito, por el sistema de intercambio de informaciones de crédito o por las autoridades competentes;
- iii) los datos sometidos al sistema de intercambio de informaciones de crédito se atengan, en general, a la definición de operación de riesgo recogida en el cuarto guión del artículo 1.

Artículo 4

Límites de las operaciones de gran riesgo

1. Las entidades de crédito no podrán incurrir en riesgos respecto de un cliente o grupo de clientes relacionados cuando su valor porcentual sea superior al 40 % de sus fondos propios.

2. Las entidades de crédito no podrán incurrir en grandes riesgos que, en total, superen el 800 % de los fondos propios,

3. Los límites a que se refieren los apartados 1 y 2 sólo podrán sobrepasarse en circunstancias excepcionales y, en tales casos, las autoridades competentes exigirán que las entidades de crédito aumenten el volumen de los fondos propios o adopten otras medidas correctivas.

4. Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente de la aplicación de los apartados 1 y 2 a los siguientes clientes o grupos de clientes relacionados entre sí:

- i) las autoridades públicas de:
 - a) cualquier Estado miembro,
 - b) los países incluidos en la lista de países industrializados elaborada por el FMI con fines estadísticos;

ii) las instituciones de las Comunidades Europeas y los organismos públicos internacionales de que el Estado miembro correspondiente sea miembro.

5. Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente de la aplicación de los apartados 1 y 2:

- a) a las operaciones de riesgo garantizadas por un garante irrevocable y explícito o por el compromiso de las organizaciones mencionadas en el apartado 4;
- b) las operaciones de riesgo garantizadas por depósitos al contado o fianzas registradas, siempre que el valor de éstas últimas se calcule de forma prudente.

6. Las autoridades competentes podrán eximir de la aplicación de la presente Recomendación a las operaciones de riesgo «interbancarias» de seis meses o menos de duración. Sin perjuicio de los límites establecidos en los apartados 1 y 2, las autoridades competentes podrán prescribir límites superiores para las restantes operaciones de riesgo «interbancarias» o una ponderación alternativa de las operaciones de riesgo cubiertas por la garantía de una entidad de crédito.

Artículo 5

Terceros países

1. Las autoridades competentes podrán exigir a una filial que tenga su sede central en un tercer país la presentación de informes sobre las operaciones de riesgo de dicha filial para fines de vigilancia y control. La aplicación del presente apartado podrá depender de acuerdos bilaterales entre las autoridades competentes respectivas con objeto de facilitar el principio del «control por el país de origen».

2. Los Estados miembros no aplicarán a una filial de una entidad de crédito con sede central en un tercer país disposiciones que la sitúen en una posición más favorable que la de una filial de una entidad de crédito con sede central dentro de la Comunidad.

3. La aplicación de la presente Recomendación a las entidades de crédito cuyas empresas matrices tengan la sede central en terceros países, y a las entidades de crédito situadas en terceros países y cuyas instituciones matrices tengan su sede central en la Comunidad, podrá estar sujeta a acuerdos bilaterales, basados en el principio de reciprocidad, entre las autoridades competentes de los Estados miembros y los terceros países interesados. Dichos acuerdos estarán encaminados a garantizar la obtención, por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros, de las informaciones necesarias para vigilar y controlar las operaciones de gran riesgo de las entidades de crédito de la Comunidad con participaciones fuera de la Comunidad, así como a garantizar la obtención, por parte de las autoridades competentes de un tercer país, de las informaciones necesarias para supervisar a las compañías matrices con sedes centrales dentro de su territorio y con participaciones en entidades de crédito situadas en uno o varios Estados miembros.

4. Antes de iniciar cualquier negociación relativa a acuerdos sobre esta materia con terceros países, los Estados Miembros informarán a la Comisión y al Comité consultivo creado por el artículo 11 de la Directiva 77/780/CEE. La Comisión se encargará de la coordinación de los objetivos perseguidos en estas negociaciones, pudiendo solicitar al efecto el concurso del Comité consultivo.

Artículo 6

Consolidación

1. Las operaciones de riesgo de una entidad de crédito con participación, tal como se define en el apartado 3 del artículo 1 de la Directiva 83/350/CEE, en otra entidad de crédito o entidad financiera se vigilarán y controlarán de forma consolidada en la medida y manera fijadas en las normas dictadas por los Estados miembros en aplicación de la Directiva 83/350/CEE.

2. Además de los requisitos del apartado 1, las autoridades competentes de los Estados miembros también podrán aplicar medidas de vigilancia y control de las operaciones de determinadas entidades de crédito, de forma no consolidada o parcialmente consolidada.

Artículo 7

Medidas de apoyo

1. Los Estados miembros eliminarán los obstáculos legales que impidan el suministro, por parte de las entidades financieras o de crédito a las entidades de crédito con participación en ellas, de las informaciones necesarias para la vigilancia y el control de las operaciones de gran riesgo con arreglo a la presente Recomendación.

2. Los Estados miembros permitirán que el intercambio entre sus autoridades competentes de las informaciones necesarias para la vigilancia y el control de las operaciones de gran riesgo se efectúe con arreglo a la presente Recomendación, siempre que, en el caso de las entidades financieras, la recogida o posesión de informa-

ción no implique en ningún caso el ejercicio, por parte de las autoridades competentes, de funciones de supervisión sobre las entidades financieras.

3. Todo intercambio de información efectuado entre autoridades competentes con arreglo a la presente Recomendación estará sujeto a la obligación del secreto profesional, tal como se establece en el artículo 12 de la Directiva 77/780/CEE; estas informaciones se utilizarán exclusivamente para vigilar y controlar la solvencia de las correspondientes entidades de crédito.

4. Cuando, para la aplicación de la presente Recomendación a una entidad de crédito, las autoridades competentes de un Estado miembro desearan, en casos específicos, verificar las informaciones relativas a una entidad financiera o de crédito de otro Estado miembro, deberán solicitar a las autoridades competentes de este Estado miembro que se efectúe dicha verificación. Las autoridades que hayan recibido la solicitud deberán, dentro de los límites de sus competencias, llevar a cabo la verificación ellas mismas o bien permitir que la lleven a cabo las autoridades solicitantes o un auditor o experto.

Artículo 8

Disposiciones transitorias sobre riesgos ya existentes superiores al límite

1. Si en el momento de entrar en vigor las medidas adoptadas en aplicación de la presente Recomendación una entidad de crédito hubiera incurrido ya en un riesgo o en riesgos superiores al límite de gran riesgo o al límite de gran riesgo agregado, que se establecen en el artículo 4, las autoridades competentes tomarán las medidas oportunas para que la operación u operaciones de riesgo de la entidad de crédito de que se trate se adecúe a lo dispuesto en la presente Recomendación.

2. El procedimiento de adecuación de la operación u operaciones de riesgo deberá ser elaborado, adoptado, aplicado y completado en un plazo que las autoridades competentes juzguen razonable y justo desde el punto de vista de la competencia. Las autoridades competentes comunicarán a la Comisión el calendario de aplicación del procedimiento adoptado.

*Apéndice***DEFINICIÓN DEL TÉRMINO «RIESGO»****Información complementaria**

Los puntos expuestos más abajo constituyen una lista indicativa de los factores que un Estado miembro puede considerar incluidos en el término «riesgo». Hasta alcanzar una mayor coordinación, los Estados miembros podrán fijar discrecionalmente el valor ponderado de los factores que se indican a continuación; sin embargo, la Comisión recomienda que, en el caso de los incluidos en las secciones A y B (i), la ponderación sea del 100 %. Dado que la lista es de carácter indicativo y, por consiguiente, no se considera exhaustiva, la Comisión espera que los Estados miembros incluirán en la misma cualesquiera otros factores que presenten las mismas características.

A. Registrados en balance

- Préstamos y anticipos, incluidos los descubiertos
- Facturas y pagarés
- Arrendamientos
- Acciones y otros títulos
- Obligaciones
- Certificados de depósito

B. No registrados en balance**i) Garantías y otras obligaciones eventuales similares**

- Aceptaciones
- Avals en efectos que no llevan el nombre de otra entidad de crédito
- Garantías que constituyen sustituciones de créditos
- Créditos documentarios, emitidos y confirmados
- Transacciones con recurso
- Garantías e indemnizaciones, incluidas las fianzas de oferta y de cumplimiento y las fianzas aduaneras y fiscales
- Cartas de crédito standby irrevocables

ii) Compromisos

- Acuerdos de retroventa
 - Activos adquiridos con arreglo a acuerdos de compra en firme
 - Parte impagada de acciones y títulos parcialmente pagados
 - Facilidades de reserva, tales como líneas de crédito irrevocables renovables
 - Suscripciones, incluidas las NIF (note issuance facilities) y suscripciones renovables
 - Créditos en cuenta corriente irrevocables no hechos efectivos, compromisos de préstamos, de adquisición de títulos, de prestación de garantías o avales.
-

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1986

relativo al establecimiento de sistemas de garantía de depósitos en la Comunidad

(87/63/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 155,

Considerando que la Comisión remitió al Consejo, el 6 de enero de 1986, una propuesta de Directiva del Consejo relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre saneamiento y liquidación de las entidades de crédito⁽¹⁾;

Considerando que el apartado 2 del artículo 16 de dicha Directiva contiene una disposición transitoria según la cual, hasta la entrada en vigor del sistema de garantía de depósitos en cada Estado miembro, los sistemas de garantía de depósitos a los que se hayan adherido las entidades de crédito deberán permitir la cobertura de los depósitos recibidos en las sucursales abiertas en aquellos países en los que no exista ningún sistema de garantía;

Considerando que, en la actualidad, seis Estados miembros no disponen todavía de un sistema de garantía y que, cuando se aplique el apartado 2 del artículo 16, esta situación puede frenar la apertura de sucursales en su territorio, ya que supone un coste suplementario tanto para la entidad de crédito como para el sistema de garantía en el que participe dicha entidad en caso de producirse liquidaciones que presenten una insuficiencia de activo;

Considerando que varios Estados miembros disponen de sistemas de protección de los depósitos constituidos de forma voluntaria y bajo la responsabilidad de las organizaciones profesionales, los cuales han resultado ser tan idóneos y eficaces como los sistemas obligatorios constituidos y regulados de forma legal; que, por consiguiente, es preciso que en aquellos Estados miembros que todavía no disponen de un sistema de garantía se respeten tanto las iniciativas privadas como las iniciativas gubernamentales;

Considerando que la Recomendación, que no obliga a los Estados miembros destinatarios en cuanto al resultado que debe conseguirse sino que solicita su cooperación de forma voluntaria, es un instrumento eficaz que les permite estimular la iniciativa de los medios interesados;

Considerando que la exigencia de adhesión de las sucursales de las entidades de crédito cuya sede social esté ubicada fuera del territorio nacional al sistema de garantía de depósitos del país receptor, que resultará de la aplicación combinada del artículo 16 de la Directiva antes citada, de la presente Recomendación mantendrá al nivel europeo las diferencias de protección, ya comprobadas a nivel nacional, existentes entre los distintos sistemas;

Considerando que esta situación puede resultar perjudicial para el buen funcionamiento del mercado interior europeo; que, para comprobarlo, debería adquirirse expe-

riencia práctica en el funcionamiento de los sistemas de garantía de depósitos en la Comunidad antes de elaborar normas de Derecho material vinculantes en el marco de una propuesta de Directiva;

RECOMIENDA:

1. A los Estados miembros que ya disponen de uno o varios sistemas de garantía de depósitos⁽²⁾ que, cuando la liquidación de una entidad de crédito presente una insuficiencia de activo, comprueben:
 - a) si estos sistemas garantizan una indemnización a los depositantes que no dispongan de medios para valorar convenientemente la política financiera de las entidades a las que confían sus depósitos;
 - b) si estos sistemas cubren a los depositantes de todas las entidades de crédito, incluidos los depositantes de las sucursales de aquellas entidades cuyas sedes sociales se encuentren en otros Estados Miembros;
 - c) si estos sistemas distinguen con suficiente precisión entre los mecanismos de intervención previos a la liquidación y los mecanismos de indemnización posteriores a la liquidación;
 - d) si estos sistemas establecen claramente los criterios de indemnización y las formalidades que deberán cumplirse para beneficiarse de ella.
2. A los Estados miembros que ya disponen de proyectos sobre la instauración de sistemas de garantías de depósito⁽³⁾:
 - a) que comprueben si los proyectos reúnen las condiciones establecidas en las letras a) a d) del punto 1.
 - b) que tomen las medidas oportunas para que se adopten, a más tardar el 31 de diciembre de 1988, los sistemas de garantía de depósitos.
3. A los Estados miembros que no disponen de un sistema de garantía de depósitos que cubra todas sus entidades y que todavía no hayan elaborado proyectos⁽⁴⁾:
 - a) que elaboren, en colaboración con las autoridades responsables de la supervisión de las entidades de crédito y de las organizaciones profesionales que representan a las categorías de entidades interesadas, un proyecto sobre uno o varios sistemas de garantía de depósitos que reúnan las condiciones establecidas en las letras a) a d) del punto 1;

⁽²⁾ Bélgica, Alemania, España, Francia, Países Bajos, Reino Unido.

⁽³⁾ Italia, Irlanda y Portugal.

⁽⁴⁾ Dinamarca, Grecia y Luxemburgo.

⁽¹⁾ DO nº C 356 de 31. 12. 1985, p. 55.

-
- b) que tomen las medidas oportunas para que estos sistemas entren en vigor, a más tardar el 1 de enero de 1990.
4. Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de todas las modificaciones que introduzcan en sus sistemas de garantía de depósitos y acerca de todas las disposiciones o proyectos de disposición que adopten en relación con los puntos 1, 2 y 3.
5. Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros.
- Bruselas, el 22 de diciembre de 1986.
- Por la Comisión*
COCKFIELD
Vicepresidente
-

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 204/87 de la Comisión, de 22 de enero de 1987, relativo a la venta a precio fijado a tanto alzado por anticipado para su transformación en la Comunidad, de determinadas carnes de vacuno procedentes de existencias de intervención y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 3563/86 y se modifica el Reglamento (CEE) nº 2182/77

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 22 de 24 de enero de 1987)

Página 14, artículo 1, párrafo 1, punto tercero :

en lugar de: « 1 de julio de 1986 »,

léase: « 1 de agosto de 1986 ».

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

RÉGIONS
Annuaire statistique 1986

L'Office statistique des Communautés européennes présente dans cette publication les plus récentes statistiques concernant les caractéristiques économiques et sociales des régions de la Communauté européenne.

Le champ couvert porte notamment sur:

- la population et ses structures,
- l'emploi et le chômage,
- l'enseignement, la santé et divers indicateurs sociaux,
- les agrégats de l'économie,
- les principales séries relatives aux différents secteurs de l'économie: agriculture, industrie, énergie et services,
- les concours financiers de la Communauté aux investissements.

Les principaux indicateurs régionaux sont également présentés dans une série de cartes en couleurs.

233 pages, 14 cartes.

Langues de publication: allemand, anglais, danois, français, grec, italien, néerlandais.

Numéro de catalogue: CA-44-85-412-7C-C ISBN: 92-825-5935-1

Prix publics au Luxembourg, taxe sur la valeur ajoutée exclue:

BFR 1 000 FF 151



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

L'EMPLOI ET LA RÉHABILITATION DU LOGEMENT EN EUROPE

La crise de la construction que connaît tendanciellement l'Europe depuis 1974/1975 s'est, aux variations conjoncturelles près, sensiblement aggravée depuis le début des années 1980.

Le bâtiment-génie civil connaît ainsi de très fortes détériorations de l'emploi puisque, en dix ans, l'industrie européenne de la construction a perdu environ le quart de ses effectifs.

Cette crise résulte pour l'essentiel du faible degré de liberté du bâtiment-génie civil en raison de trois phénomènes majeurs:

- une dépendance très forte de ce secteur vis-à-vis de la politique budgétaire et financière des pouvoirs publics et donc une autonomie relativement faible par rapport aux contraintes macro-économiques (revenu des ménages, taux d'intérêt, ...),
- une mutation structurelle de la demande, avec le ralentissement puis la baisse des grands programmes d'équipements collectifs et industriels, en opposition avec le développement de travaux plus diffus,
- un changement de nature de l'investissement qui devient peu à peu plus «immatériel» et qui privilégie de manière croissante les dépenses de rationalisation au détriment de celles de capacité pour ce qui concerne l'investissement «matériel».

180 pages.

Langues de publication: français, allemand, anglais.

Numéro de catalogue: CB-46-86-961-FR-C ISBN: 92-825-6423-1

Prix publics au Luxembourg, taxe sur la valeur ajoutée exclue:

BFR 400 FF 62



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg